



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-014/2018.

ACTOR: JUANA OLMEDO ESTRADA, FERNANDO LÓPEZ FLORES Y ROMEO CORONA GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE CUAUTEPEC DE HINOJOSA, HIDALGO Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO HAY.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA.

Pachuca, Hidalgo, abril 24 veinticuatro de 2018 dos mil dieciocho.

I. Sentido de la Sentencia

Sentencia definitiva que: a) Sobresee por actualizarse la causal de improcedencia por extemporaneidad en el reclamo del pago de la parte proporcional de aguinaldo correspondiente al periodo comprendido del 5 cinco de septiembre al 31 treinta y uno de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis; b) Declara infundada la pretensión relativa al reclamo del pago de aguinaldo del año 2017 dos mil diecisiete, por no estar previsto en el Presupuesto de Egresos de ese año por el Ayuntamiento; y, c) Declara infundado el agravio referente a la omisión de pago de la compensación otorgada por el Ayuntamiento Municipal de Cuautepéc de Hinojosa, Hidalgo.

II. Glosario

Actores/Promoventes/Accionantes:	Juana Olmedo Estrada, Fernando López Flores y Romeo Corona García.
Autoridad/es responsable/s:	Haydeé García Acosta, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo; Ayuntamiento Municipal de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, y Rebeca Fernández Roldán, Tesorera del mismo.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Corte Interamericana	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Municipio:	Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo.
Reglamento Interior del Ayuntamiento:	Reglamento Interior del Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo.
Reglamento Interior del Tribunal:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal/Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. Antecedentes del caso

III.1. Acceso al cargo público. Derivado de la elección local de Ayuntamientos de los municipios que conforman el estado de Hidalgo, periodo 2016-2020, llevada a cabo el 5 cinco de junio de 2016 dos mil dieciséis, por cuanto hace al Municipio de Cuautepec de Hinojosa, fueron elegidos Juana Olmedo Estrada, Fernando López Flores y Romeo Corona García, entre otros, como Regidores Propietarios.

III.2. Instalación del Ayuntamiento. Mediante sesión solemne de declaratoria de instalación y toma de protesta efectuada el 5 cinco de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se tomó protesta a los integrantes y se tuvo por formalmente instalado el Ayuntamiento; fecha a partir de la cual los aquí promoventes se desempeñan en los cargos previamente establecidos.

III.3. Aprobación del Presupuesto de Egresos de 2017. En fecha 13 trece de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, se reunieron en Cuarta Sesión Ordinaria Pública los integrantes del Ayuntamiento, en la cual se aprobó el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2017 dos mil diecisiete.

III.4. Pago de "Compensación H. Ayuntamiento". En fechas 22 veintidós y 29 veintinueve de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, se le pagó una compensación económica a la Síndico Jurídico María Silvia Muñoz Maldonado y a los Regidores Flora Muñoz Carrasco, Emilio Quiroz Ramírez, Sara Vargas Perales, Manuel Edgarde Chávez Arteaga, Laura Islas Islas, Guadalupe Vera Garrido, Monserrat Feliciano Olivares, José del Carmen Reyes Barranco, María Gracia Jiménez Rosas, Jaime Ortega Ávila, Omar Misael Calva Liberato y Jaime Hernández Amador, todos miembros del Ayuntamiento.

III.5. Medio de impugnación. En data 03 tres de abril de 2018 dos mil dieciocho, los actores presentaron de manera conjunta ante este Tribunal Electoral, escrito que contiene demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, a través del cual impugnan lo siguiente "*1. Omisión de pagar a los suscritos, de manera proporcional, el aguinaldo correspondiente al periodo que abarca del 5 de septiembre de 2016 al 31 de diciembre de 2016; 2. Omisión de pagar a los suscritos, el aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2017; 3. Omisión de pagar, de manera igualitaria, la compensación identificada en el Presupuesto de Egresos 2017 como "Compensación H. Ayuntamiento."*, acompañada de los documentos relacionados en el acuse de recibo de la fecha arriba citada.

III.6. Radicación y sustanciación. El 04 cuatro de abril del año en curso, se radicó el medio de impugnación y se requirió a las autoridades responsables para que en el plazo de 3 tres días hábiles dieran cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral y en ese mismo plazo rindieran su correspondiente informe circunstanciado, así como para que remitieran a esta autoridad jurisdiccional, la documentación que solicitaron los aquí promoventes en su demanda, mismos documentos que fueron ofrecidos en el capítulo de pruebas en su escrito impugnativo. En autos de fechas 11 once y 13 trece de abril de 2018 dos mil dieciocho se tuvo a las responsables dando cumplimiento a lo solicitado.

III.7. Admisión. Con fecha 11 once de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite y se abrió instrucción en el Juicio Ciudadano, teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales invocadas por los actores, así como las allegadas por las autoridades responsables, las cuales se tienen por desahogadas

por su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 fracciones I y II, del Código Electoral.

III.8. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Finalmente, a través del auto de fecha 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, al no existir actuaciones pendientes por realizar, en el mismo auto se tuvo por cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución, la cual es emitida con base en las consideraciones siguientes:

IV. Competencia

9. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que los accionantes alegan presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular que les fue encomendado por la ciudadanía al haber sido electos como regidores, haciendo consistir de manera concreta la violación a su derecho humano de percibir "aguinaldo" y "compensación" derivados del ejercicio y desempeño del cargo, el cual tiene su origen y protección en la materia electoral y por tanto la acción intentada encuadra en el supuesto de procedencia establecido para el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, sustentado por el artículo 433 fracción IV, del Código Electoral.

10. Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV y 435, del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal.

V. Procedencia

11. En virtud de que los **presupuestos procesales** deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis del fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:

12. De la demanda. El artículo 352 del Código Electoral, establece que el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos: Ser interpuesto por triplicado y ante la autoridad señalada como responsable, nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditar debidamente la personería del accionante, señalar el medio de impugnación que se hace valer, identificar el acto o resolución que se pretende combatir, así como la autoridad responsable del mismo, señalar los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios y preceptos presuntamente violentados, ofrecer pruebas y hacer constar la firma del accionante.

13. Así, de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 fracción II, en interpretación armónica con el diverso 344, ambos del Código Electoral, se aprecia que la demanda satisface los requisitos establecidos, excepto el de ser presentado ante la autoridad responsable, en virtud de que la misma fue presentada ante esta autoridad, sin embargo se dio el trámite pertinente como si se hubiera hecho ante la autoridad responsable en términos de lo sostenido en la Jurisprudencia 43/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 54 y 55, de la Compilación 2013, cuyo rubro y texto es el siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUPE EL PLAZO.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley. En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, **algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral**, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.

(Énfasis añadido)

14. Además, en este apartado es necesario establecer la procedencia de este Juicio Ciudadano, ya que conforme al artículo 433 del Código Electoral, ésta se configura sólo cuando el ciudadano por sí mismo y **en forma individual**, haga valer presuntas violaciones a sus derechos tutelados en la materia y, en la demanda que nos ocupa, tres ciudadanos, como ha quedado precisado en el párrafo anterior, promovieron el Juicio Ciudadano a través de un mismo escrito; sin embargo, la redacción literal del texto legal no debe ser interpretada de tal forma que sea excluida la posibilidad de la acumulación de sendas pretensiones en una misma demanda, sino que debe ampliarse hacia la posibilidad de que varios ciudadanos con pretensiones intrínsecamente relacionadas y compatibles, inicien un juicio ciudadano mediante la suscripción de un sólo escrito inicial para obtener la restitución singular en sus derechos individuales. Por tanto, realizando una interpretación más extensiva y favorable sobre la ley de la materia conforme al principio *pro persona* consagrado en el artículo 1º párrafo segundo de la Constitución, debe tenerse por cumplido el requisito de procedencia contenido en el artículo citado al inicio de este párrafo, con el escrito firmado individualmente pero presentado de forma conjunta por los promoventes, en su calidad de Regidores propietarios integrantes de un mismo Ayuntamiento, teniendo sustento en la Jurisprudencia 4/2005 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 158 y 159, de la Compilación 1997-2005, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES PROCEDENTE CUANDO DIVERSOS ACTORES RECLAMEN SENDAS PRETENSIONES EN UNA MISMA DEMANDA.- Del contenido de los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se advierte que la exigencia relativa a que los ciudadanos promuevan el juicio de protección de los derechos político-electorales por sí mismos, determina que los actores no pueden ejercer la acción a través de un representante, apoderado, autorizado o personero en general, sino que lo tienen que hacer de manera personalísima, suscribiendo la demanda de propia mano, con su firma, así como las demás promociones que presenten en el juicio, actuando directamente en las diligencias a que puedan o deban comparecer durante el procedimiento; en tanto que la expresión en forma individual significa que los derechos político-electorales que defiendan, sean los que les corresponden como personas físicas en calidad de ciudadanos, y no los de entidades jurídicas colectivas de cualquier índole, de las que formen parte. Por tanto, ninguna de esas expresiones excluye la posibilidad de la acumulación de pretensiones individuales en una misma demanda, esto es, que **diversos ciudadanos inicien un juicio mediante la suscripción de un solo escrito inicial, con sendas pretensiones de ser restituidos singularmente en el propio derecho individual, ya que en esta hipótesis, cada uno de los actores es un ciudadano mexicano, que promueve por sí mismo, dado que nadie lo representa, y lo hacen en forma individual, en cuanto defienden su propio derecho, como personas físicas en calidad de ciudadanos, y no los derechos de personas jurídicas o corporaciones de las que formen parte.**"

(Énfasis añadido)

15. De la acción. Siguiendo con el estudio de los presupuestos procesales, previo al estudio de los conceptos de agravios hechos valer por los actores, es obligación de este Tribunal analizar si en efecto se cumplen con cada uno de los presupuestos procesales de la acción o bien, si se actualiza alguna causal de improcedencia de las señaladas en el artículo 353 del Código Electoral, lo cual se realiza en los apartados siguientes.

16. Legitimación e interés jurídico. Este medio de impugnación se considera promovido por parte legítima, ello en términos del artículo 356, fracción segunda del Código Electoral, toda vez que se trata de tres ciudadanos mexicanos, cada uno por su propio derecho, teniéndose debidamente acreditado el carácter de Regidor Propietario del Ayuntamiento referido en el glosario, con las constancias de asignación expedidas por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, valoradas de conformidad con lo señalado en el artículo 361 de la ley adjetiva de la materia, quienes reclaman una presunta violación a sus derechos político electorales de ser votados en la **modalidad del desempeño y ejercicio del cargo de elección popular** que alcanzaron a través de una votación emitida, derivada de un proceso electoral, lo cual se encuentra regulado en la fracción IV del artículo 433 del mismo ordenamiento legal, de donde deviene también su interés jurídico para accionar al pretender obtener de este Órgano Jurisdiccional, la restitución en el goce del derecho sustantivo que les fue presuntamente violentado, al no haberseles pagado el aguinaldo correspondiente a la parte proporcional del año 2016 y el correspondiente al año 2017; así como la compensación que refieren tener derecho a recibir en forma igualitaria, considerándose por tanto la existencia de un vínculo directo entre el acto impugnado y la esfera jurídica de los actores, susceptible de ser analizada por este Tribunal.

17. Oportunidad. Considerando que los actos impugnados son omisiones atribuidas a la autoridad responsable, no resulta exigible el plazo de 4 cuatro días establecido por el artículo 351 del Código Electoral para promover el medio de impugnación, ya que se trata de hechos de tracto sucesivo, que se realiza cada día que transcurre, por lo que, para efectos del cómputo del plazo debe establecerse un **plazo razonable** para ejercerlo, mismo que no puede exceder los propios límites legales.

18. El criterio anterior tiene apoyo en la Jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 29 y 30, año 4, número 9, 2011, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- *En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación."*

19. Razonabilidad del Plazo. Para reclamar omisiones de pago, el plazo sirve tanto para otorgar certeza y seguridad jurídica a los ciudadanos que ocupan un cargo de elección popular respecto al plazo con el que cuentan para realizar reclamaciones de pago, así como para prevenir el abuso en el Derecho, lo que podría lesionar tanto derechos fundamentales de los accionantes como de orden público.

20. Por lo que, a efecto de poder establecer un plazo razonable, sirve como referente la normativa laboral, remitiéndonos al contenido de los artículos 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado así como al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, siendo cada uno de esos cuerpos normativos reguladores de las relaciones laborales protegidas por el apartado "B" y el apartado "A" respectivamente, del artículo 123 constitucional, que prevén la prescripción de las acciones de trabajo, en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación es exigible.

21. De igual forma, otro referente para el establecimiento del plazo para la prescripción del derecho, lo constituye la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-21/2014 y sus acumulados, interpretado en correlación con el SUP-REC-115/2017 y sus acumulados, en los cuales se determinó que el plazo razonable para reclamar omisiones de pago, de servidores públicos electos por

medio del sufragio popular en tanto estén en el ejercicio del encargo, es de un año, a fin de no generar un derecho absoluto, ilimitado e irracional.

22. Con base en los argumentos anteriores, esta autoridad jurisdiccional estima que el plazo razonable para impugnar omisiones en el pago, es de 1 un año, a partir de que resulta exigible el derecho, motivo por el cual a continuación se presenta un cuadro resumen que evidencia la oportunidad o no en el ejercicio de la acción.

Prestaciones	Momento a partir del cual se hizo exigible	Plazo razonable	Presentación de la demanda	Oportunidad
Parte proporcional de aguinaldo 2016	20/Diciembre/2016	20/Diciembre/2017	3/Abril/2018	Extemporáneo por prescripción
Aguinaldo 2017	20/Diciembre/2017	20/Diciembre/2018	3/Abril/2018	En tiempo
Compensación	29/Diciembre/2017	29/Diciembre/2018	3/Abril/2018	En tiempo

23. Del cuadro anterior se concluye que la acción de pago de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al periodo del 5 de septiembre al 31 de diciembre de 2016 ha prescrito, consecuentemente la demanda en cuanto a esa prestación es extemporánea, en tanto que la acción relativa a la pretensión de pago de aguinaldo del año 2017 y la compensación en las condiciones que les fue otorgada a los demás regidores del Ayuntamiento, fue ejercida oportunamente.

24. La conclusión sostenida respecto del pago de la compensación parte del hecho plenamente probado con las documentales que obran en autos relativas al informe de la autoridad responsable donde admite haber realizado dicho pago a algunos de los integrantes del Ayuntamiento, así como las copias de las pólizas de cheque expedidas en favor de los regidores, las cuales por tratarse de documentos públicos regulados en la fracción I del artículo 357 del Código Electoral, tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 361 del mismo ordenamiento legal, en el sentido de que en fechas 22 veintidós y 29 veintinueve de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se realizó el pago de esa compensación, por tanto, si consideramos que la pretensión reclamada surge a partir

del hecho de que a los demás regidores se les pagó esa compensación y los aquí actores reclaman un trato igual, debe considerarse para el cómputo del plazo la última fecha en que se realizó ese pago, es decir el 29 veintinueve de diciembre de 2017 dos mil diecisiete y siguiendo las líneas anteriores, la prescripción para reclamar esa compensación, sería el 29 veintinueve de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

25. Definitividad. La ley aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir los actos reclamados que consideran los actores transgrede sus derechos político-electorales, afectando su derecho de ocupar y desempeñar plenamente el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía, razón por la cual esta condición se encuentra cumplida.

VI. Acto reclamado y pretensión

26. De la lectura del escrito por medio del cual es interpuesto el Juicio Ciudadano, así como de su estudio integral, es posible advertir que los promoventes señalan literalmente como acto impugnado la *"1. Omisión de pagar a los suscritos, de manera proporcional, el aguinaldo correspondiente al periodo que abarca del 5 de septiembre de 2016 al 31 de diciembre de 2016. 2. Omisión de pagar a los suscritos, el aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2017. 3. Omisión de pagar, de manera igualitaria, la compensación identificada en el Presupuesto de Egresos 2017 como "Compensación H. Ayuntamiento."*

27. Como pretensión, expresamente señalaron lo siguiente:

"I. Se ordene el pago a los suscritos del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y 2017, así como el pago de la compensación prevista en el Presupuesto de Egresos del 2017, en condiciones de igualdad en relación con los demás integrantes de H. Ayuntamiento Municipal de Cuautepec de Hinojosa Hidalgo.

II. Se sancione a la autoridad responsable de conformidad a lo previsto en el artículo 127, fracción IV, por incumplir y eludir por simulación, su obligación de pagar el aguinaldo a los suscritos".

(Énfasis añadido)

VII. ESTUDIO DE FONDO

Agravios hechos valer por los accionantes.

28. La parte actora al referirse a los agravios en su escrito de demanda, refirió sustancialmente lo siguiente:

"Primero.- Violación al derecho de remuneración, que impacta de manera directa en el derecho político- electoral a ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo."

"Segundo.- compensación, como derecho adquirido, su negación implica la violación al derecho de remuneración."

29. Por lo que hace al primer agravio, los actores hacen mención a que el derecho a su remuneración debe ser adecuada, irrenunciable y proporcional a sus responsabilidades, lo cual tiene sustento en el artículo 127 de la Constitución, así como el numeral 157 de la Constitución Local, e incluso hacen mención a que el aguinaldo es el derecho de toda persona que presta un servicio personal, subordinado o no, a un tercero, sea de naturaleza privada (persona física o moral).

30. Respecto a la compensación, hacen mención a que no es obligatoria, sin embargo se encuentra prevista en el Presupuesto de Egresos y fue pagada a un grupo del Ayuntamiento sin justificar la distinción, lo que, a decir de los actores, podría tomarse como discriminación.

31. Informe circunstanciado conjunto de las autoridades señaladas como responsables. Conforme al artículo 363 del Código Electoral, las autoridades responsables, al momento de rendir su informe circunstanciado conjunto señalaron que no es procedente realizar los pagos solicitados por los actores, respecto al aguinaldo proporcional del 5 cinco de septiembre al 31 treinta y uno de diciembre de 2016 y el del ejercicio 2017, toda vez que dicha prestación no fue presupuestada por el municipio; **y por lo que hace al pago de la compensación, ésta no fue pagada de manera arbitraria, sino que fue otorgada a los miembros del**

cabildo que la solicitaron y entregaron un informe de actividades al Ayuntamiento, previó estudio de factibilidad de la Tesorería Municipal.

32. De lo desglosado en los puntos anteriores y considerando las afirmaciones de los accionantes y los argumentos de la autoridad responsable, se puede apreciar que el problema jurídico a resolver se centra en el conflicto de intereses conllevados en el presente Juicio Ciudadano, respecto a la procedencia o no del pago del aguinaldo correspondiente al ejercicio 2017 y la compensación prevista en el presupuesto de egresos 2017 del Ayuntamiento.

33. Análisis de agravios y valoración de las pruebas. En primer lugar, se procede a señalar los mecanismos de convicción aportados por las partes, relacionándolos con los hechos a demostrar, para proceder a su alcance probatorio.

a) Copia certificada de acta de asamblea de Ayuntamiento de fecha 13 trece de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, documento del que se desprende que en la discusión del punto 9 del orden del día, la Presidenta Municipal comentó que:

*". . .no entiende porque se hace ese tipo de comentarios si ningún integrante de la asamblea se le está dando alguna compensación y si se tiene conocimiento de alguna compensación en específico solicita se haga pública, señalando de manera puntual el tema porque en ningún papel existe una erogación de esta naturaleza, lo cual se puede verificar debidamente en el presupuesto final y comenta al pleno que si están interesados en tener una compensación a fin de año, lo primero es trabajar y acreditar el trabajo de las comisiones con la documentación correspondiente de las actividades realizadas mes con mes para poder aspirar a tener este tipo de bonificación. .
."*

b) Copia certificada del Cierre de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2017 dos mil diecisiete, del que se desprende que no existió una partida específica para el pago de aguinaldo de Síndicos ni Regidores del Ayuntamiento.

34. Los citados documentos que fueron oportunamente ofrecidos, admitidos y desahogados en razón de su especial naturaleza, al igual que los que se describen más adelante, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 357 fracción I en relación con el 361 fracción I del Código Electoral, para que esta autoridad las valore conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se arribó a las conclusiones siguientes:

35. Omisión del pago del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2017. Por lo que se refiere a esta pretensión, es pertinente tener presente que en el caso de los servidores públicos del Ayuntamiento, se establece que perciben un salario, de acuerdo a la definición del artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, ya que existe un patrón, que en este caso, es el Cabildo del Municipio, que se encarga del pago de una cantidad económica, por realizar actividades de subordinación.

36. Sin embargo, en el caso de los Síndicos y Regidores, no les corresponde el pago de un salario, ya que no existe una relación de subordinación entre los miembros del Cabildo, siendo todos sus integrantes pares y son, precisamente, la autoridad que gobierna el Municipio, recibiendo la llamada "dieta de asistencia" por el cumplimiento de sus obligaciones, tal y como lo establecen los artículos 67 penúltimo párrafo y 69 último párrafo de la Ley Orgánica Municipal.

37. Sentado lo anterior, se retoma el hecho de que el día 13 trece de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, se celebró la Cuarta Sesión Ordinaria Pública en donde los integrantes del Ayuntamiento discutieron el punto 9 nueve del Orden del Día, el cuál consistió en el análisis, discusión y en su caso aprobación del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2017, sesión cuyo extracto fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el día 02 dos de enero de 2017 dos mil diecisiete, de la página 16 dieciséis a la 27 veintisiete, mismo que tiene alcance probatorio pleno para tener por cierta la siguiente mención:

". . .la regidora Monserrat Feliciano Olivares en uso de la voz le pregunta al regidor Fernando López Flores si acudió a la capacitación que dio la auditoria superior del estado, ya que ahí se mencionó reiteradamente que los regidores no pueden tener aguinaldo, lo cual recalcaron de manera clara, y lo que usted comenta de no dar aguinaldo a la tesorera no es posible ya que su situación es diferente porque es empleada de la administración municipal, a lo cual el regidor Fernando López Flores contesta que si acudió a la capacitación y lo que se dijo es que los regidores no pueden tener aguinaldo pero se podía manejar una compensación y esto era válido si es aprobado por las dos terceras partes de los regidores y que esta consiste que se puede pero no se debe hacer por las cuestiones financieras del municipio. . ."

38. Dicha transcripción permite llegar a la conclusión de que todos los miembros del Cabildo tenían conocimiento desde el día 13 trece de diciembre de 2016 dos mil

dieciséis, que no tendrían derecho al pago del aguinaldo en el ejercicio fiscal 2017 dos mil diecisiete, porque en la sesión no fue aprobado el pago de aguinaldo a Síndicos y Regidores dentro del Presupuesto 2017 y no pasa desapercibido para esta autoridad, que si bien existen criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como lo son el SUP-JDC-2697/2014 y el ST-JDC-0375/2015, en los cuales se ha determinado la procedencia del pago de aguinaldo a los servidores públicos electos por medio del sufragio popular, se ha establecido como condicionante que el pago del aguinaldo debe estar previsto dentro del Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento correspondiente; sin embargo, como se ha dicho renglones arriba, en el caso concreto del Municipio que nos ocupa, del Presupuesto de Egresos 2017 aprobado y publicado, se desprende que no existe una partida específica destinada al pago de aguinaldo a Síndicos y Regidores.

39. Por todo lo anterior, resulta **infundado** el agravio hecho valer por los actores, respecto al pago del aguinaldo correspondiente al ejercicio 2017 y consecuentemente, infundada también la pretensión de sancionar a las autoridades señaladas como responsables por incumplir con ese pago, pues tal como se ha dicho, no tenían obligación de realizarlo.

40. Omisión del pago de la compensación identificada en el presupuesto de Egresos del 2017. Con relación a este segundo agravio esgrimido por los accionantes, se considera oportuno hacer las siguientes puntualizaciones:

Autonomía y autodeterminación de los municipios

41. El artículo 127 de la Constitución, en la fracción I, regula que los servidores públicos de los municipios –entre otros-, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, considerando como remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, **compensaciones** y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

42. Por otra parte, el artículo 115 Constitucional, en sus fracciones II y IV, sustancialmente dispone que los municipios tendrán personalidad jurídica, podrán administrar su patrimonio y manejar su Hacienda, sujetándose a las disposiciones normativas estatales en la materia y congruente con ello, el artículo 56 inciso s) de la Ley Orgánica Municipal, dispone que el Ayuntamiento analizará y aprobará anualmente el presupuesto de egresos por las dos terceras partes de sus integrantes.

43. En el caso del Ayuntamiento que nos ocupa, como reiteradamente se ha dicho, en sesión celebrada el 13 trece de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, fue discutido el contenido del proyecto de presupuesto para el año 2017 dos mil diecisiete, y en la discusión del punto 9 del orden del día, el regidor Fernando López Flores comentó sobre la posibilidad de obtener el pago de una compensación al final del año, concluyendo con ese tema, el comentario vertido por la Presidenta Municipal Haydeé García Acosta, que literalmente refirió lo siguiente: *"Comenta que no entiende porque se hace ese tipo de comentarios si ningún integrante de la asamblea se le está dando alguna compensación y si se tiene conocimiento de alguna compensación en específico solicita se haga pública, señalando de manera puntual el tema porque en ningún papel existe una erogación de esta naturaleza, lo cual se puede verificar debidamente en el presupuesto final y comenta al pleno que si están interesados en tener una compensación a fin de año, lo primero es trabajar y acreditar el trabajo de las comisiones con la documentación correspondiente de las actividades realizadas mes con mes para poder aspirar a tener este tipo de bonificación"*,(sic) tal como puede apreciarse a fojas 2 y 3 del acta antes citada; misma que ha sido debidamente valorada con antelación.

44. Con relación a lo anterior, obra en autos los documentos siguientes:

a) Diversos escritos en donde consta que la Sindico Jurídico María Silvia Muñoz Maldonado y los Regidores Jaime Hernández Amador, Laura Islas Islas, Guadalupe Vera Garrido, Monserrat Feliciano Olivares, Flora Muñoz Carrasco, Emilio Quiroz Ramírez, Sara Vargas Perales, Manuel Edgardo de Chávez Arteaga, José del Carmen Reyes Barranco, María Gracia Jiménez Rosas, Omar Misael Calva Liberato y Jaime Ortega Ávila, solicitaron a la Presidenta Municipal el pago de una compensación por las actividades realizadas y para acreditar que son merecedores de ella, acompañaron un informe de actividades, documentos que permiten acreditar ante esta Autoridad, que los miembros del Cabildo cumplieron con sus obligaciones

establecidas en los numerales 69 fracciones IX y VIII Bis de la Ley Orgánica Municipal, y la fecha en que realizaron esas actividades.

b) Copia certificada de oficio MCHH/DP/761/17 de fecha 15 quince de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, dirigido a la Tesorera Municipal, L.C. Rebeca Fernández Roldan y signada por Haydeé García Acosta en su carácter de Presidenta Municipal, documento en el cual fue solicitado un informe a la Tesorera Municipal respecto de la factibilidad económica del Municipio para poder otorgar una compensación a la Síndico Jurídico María Silvia Muñoz Maldonado y los Regidores Jaime Hernández Amador, Laura Islas Islas, Guadalupe Vera Garrido, Monserrat Feliciano Olivares, Flora Muñoz Carrasco, Emilio Quiroz Ramírez, Sara Vargas Perales, Manuel Edgardo Chávez Arteaga, José del Carmen Reyes Barranco, María Gracia Jiménez Rosas, Omar Misael Calva Liberato y Jaime Ortega Ávila.

c) Copia certificada de oficio MCHH/TM/0129/17 de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, dirigido a la Presidenta Municipal, Lic. Haydee García Acosta y signada por Rebeca Fernández Roldan, Tesorera Municipal, en el que rinde el informe de factibilidad financiera solicitado.

d) Copias certificadas de las respuestas individualizadas de la Presidenta Municipal Haydee García Acosta, dirigidas tanto a la Síndica María Silvia Muñoz Maldonado así como a los regidores del Ayuntamiento Flora Muñoz Carrasco, Emilio Quiroz Ramírez, Sara Vargas Perales, Manuel Edgardo Chávez Arteaga, Laura Islas Islas, Guadalupe Vera Garrido, Monserrat Feliciano Olivares, José del Carmen Reyes Barranco, María Gracia Jiménez Rosas, Jaime Ortega Ávila, Omar Misael Calva Liberato y Jaime Hernández Amador, respecto de las solicitudes que realizaron.

g) Así mismo, copias certificadas de 28 veintiocho pólizas de cheques; 1 un reporte de nómina; 02 dos listas de raya; 25 veinticinco cheques póliza; y 25 veinticinco copias de credencial para votar con fotografía, consistentes en un total de 81 ochenta y un fojas.

45. Otorgándose a todas estas documentales valor probatorio para tener por cierto su contenido y en consecuencia como hecho probado que la persona de la Sindica

Jurídica recibió la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 Moneda Nacional) y a los regidores arriba nombrados, recibieron la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de compensación por actividades realizadas durante el periodo que comprende del 5 cinco de septiembre de 2016 al 15 quince de diciembre de 2017, siendo evidente que los aquí actores, no recibieron la misma compensación por lo que argumentan en este segundo agravio haberse encontrado en un supuesto de discriminación.

46. Para efectos de determinar si puede o no existir discriminación, primero debemos establecer los requisitos para que sea considerado de esa manera, toda vez que no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana, y sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable", tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con número de registro 2003583, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Libro XX, Mayo 2013, cuyo rubro y texto es el siguiente:

IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

*El precepto referido establece: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley." Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en diversos instrumentos dicha disposición - Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4; Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127; Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184; Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 195- y, al respecto, ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, **no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable". Ahora bien, las distinciones constituyen diferencias compatibles con dicha Convención por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.** En ese tenor, la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1o., numeral 1, de la Convención en comento, respecto de los derechos contenidos en ésta, se extiende al derecho interno de los Estados parte, de manera que éstos tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y establecer*

normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.
(Énfasis añadido)

47. En este orden de ideas, las distinciones que resulten ser razonables, proporcionales y objetivas, pueden ser compatibles con el actuar de las autoridades, para lo cual sirve como referente el caso Castañeda Gutman vs Estado Mexicano resuelto por la Corte Interamericana, en el que estableció que pueden existir restricciones para la limitación a los derechos político – electorales, siempre y cuando las mismas cumplan con el requisito de legalidad, finalidad y necesidad, criterio que resulta ser aplicable, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia con número de registro 2003156, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Libro XVIII, Marzo 2013, Tomo I, cuyo rubro y texto es el siguiente:

SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN ASUNTOS DONDE EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE. PARA QUE SUS CRITERIOS TENGAN CARÁCTER VINCULANTE NO REQUIEREN SER REITERADOS.

*De los párrafos 339 y 347 de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los Jueces y tribunales internos, además de velar por el cumplimiento de las disposiciones de fuente internacional, deben tomar en cuenta la interpretación que de éstas ha realizado esa Corte, así como la obligación del Estado de garantizar que la conducta que motivó su responsabilidad no se repita. De lo anterior se sigue que la interpretación en materia de derechos humanos realizada por esa Corte Internacional, al resolver un caso en el que el Estado Mexicano fue parte, aun cuando se trate de una sentencia aislada por lo que hace a éste, adquiere el carácter y fuerza vinculante de precedente jurisprudencial, máxime que este Alto Tribunal, en la tesis aislada P. LXV/2011 (9a.), de rubro: "SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.", derivada de la resolución del expediente varios 912/2010, sostuvo que **las resoluciones pronunciadas por la Corte Interamericana son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial. Por tanto, para que los criterios de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en asuntos donde el Estado Mexicano fue parte adquieran el carácter de vinculantes, no requieren ser reiterados, máxime que respecto de estas sentencias no operan las reglas que para la conformación de la jurisprudencia prevé el artículo 192 de la Ley de Amparo.***

(Énfasis añadido)

48. Derivado de lo anterior, resulta importante determinar que para que el actuar de una autoridad pueda ser considerado como discriminatorio debe carecer de

justificación objetiva y razonable, es decir que no cumpla con los requisitos de legalidad, finalidad y necesidad, por lo que, analizando el contenido del artículo 69 en sus fracciones IX y VIII Bis, de la Ley Orgánica Municipal, a la luz de lo anterior, podemos concluir que esas disposiciones imponen la obligación a los regidores de entregar un informe anual del resultado de las actividades inherentes a sus comisiones e informar al Ayuntamiento en un plazo de 30 días hábiles, posteriores al informe de actividades del(a) Presidente(a) Municipal, sin pasar desapercibido para este órgano jurisdiccional, que los 12 miembros del cabildo que obtuvieron un pago por concepto de compensación debieron entregar su informe 30 días hábiles posteriores al informe rendido por la Presidenta Municipal, es decir, el día 17 diecisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete, cuestión que subsanaron hasta el mes de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, siendo en cualquier caso, posterior a los tiempos en que debieron haberlo entregado de conformidad con la Ley Orgánica Municipal.

49. Tampoco pasa desapercibido el hecho tantas veces mencionado de que en la sesión multicitada del 13 trece de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, cuyo contenido se encuentra en el acta de sesión completa de la misma de esa fecha, valorada en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 361 en relación con la fracción I del artículo 357, ambos del Código Electoral, para tener como ciertas las consideraciones siguientes:

*“. . .la Presidenta Municipal Constitucional comenta que no entiende porque se hace ese tipo de comentarios si ningún integrante de la asamblea se le está dando alguna compensación y si se tiene conocimiento de alguna compensación en específico solicita se haga pública, señalando de manera puntual el tema porque en ningún papel existe una erogación de esta naturaleza, lo cual se puede verificar debidamente en el presupuesto final y **comenta al pleno que si están interesados en tener una compensación a fin de año, lo primero es trabajar y acreditar el trabajo de las comisiones con la documentación correspondiente de las actividades realizadas mes con mes para poder aspirar a tener este tipo de bonificación. . .”***

(Énfasis añadido)

50. Del contenido de los documentos antes descritos, valorados como públicos que tienen la fuerza probatoria para tener por acreditado que a la Sindica Jurídica y a los Regidores arriba citados, les fue entregada una compensación, -que según el dicho de la propia Presidenta Municipal-, no deviene de una medida arbitraria, sino como consecuencia del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal a estos integrantes del Ayuntamiento, aunado al hecho de que de esa manera se cumplió la condición precisada por la Presidenta Municipal en la

transcripción que antecede del acta de sesión fechada el 13 trece de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, la cual fue aprobada por las de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, por lo que podemos observar que el pago de la compensación resulta ser una medida aplicada con base en el cumplimiento de una obligación establecida en la Ley Orgánica Municipal, -sin dejar de mencionar que fue extemporáneo el cumplimiento-, así como en la posibilidad económica del Municipio para otorgarla.

51. Por lo anteriormente expuesto, es que esta autoridad determina, que este segundo agravio hecho valer por los actores resulta infundado, en virtud de que no acreditaron haber presentado el informe de actividades inherente a su encargo y como consecuencia de ello haber solicitado se les otorgara la referida compensación, sin embargo, aplicando el principio *pro persona* en beneficio de los accionantes y para colocarlos en una posición de igualdad con relación a sus demás compañeros de Cabildo, se determina dejar a salvo los derechos de los actores, a efecto de que los hagan valer ante la Administración Municipal de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto cumplieron los demás regidores.

52. Así, con sustento en todas las consideraciones antes vertidas por este Tribunal Electoral, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 436 fracción I del Código Electoral, lo procedente es a) Sobreseer el Juicio Ciudadano por lo que hace a la omisión del pago del aguinaldo del año 2016, en virtud de haber ejercitado la acción de forma extemporánea; b) Declarar infundado el agravio relativo al pago del aguinaldo del año 2017; y c) Declarar infundado el agravio relativo al pago de una compensación y dejar a salvo los derechos de los actores a efecto de que los haga valer en la vía y forma que estime pertinente.

Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 1º, 17, 35, 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Federal; 17 fracción II, 99, apartado C, fracción III de la Constitución Local; 344, 345 346 fracción IV, 367, 433 fracción IV, 435, 436 del Código Electoral; 12, fracción V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral ha sido competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Juana Olmedo Estrada, Fernando López Flores y Romeo Corona García, todos en su carácter de Regidores integrantes del Ayuntamiento Municipal de Cuautepec de Hinojosa, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Se sobresee el Juicio Ciudadano por lo que hace a la omisión del pago del aguinaldo proporcional al periodo comprendido del 5 cinco de septiembre al 31 treinta y uno de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, en virtud de haber accionado extemporáneamente.

TERCERO.- Se declara **infundada la pretensión** relativa al reclamo del pago de aguinaldo del año 2017 dos mil diecisiete.

CUARTO.- Se declara **infundado** el segundo agravio en los términos señalados en el apartado **51.** de esta resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE por oficio a la autoridad responsable con copia certificada de esta Sentencia y como corresponde a la parte actora y demás interesados.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal una vez que la sentencia haya causado estado.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo, Sergio Zúñiga Hernández y Jesús Raciél García Ramírez, siendo ponente la segunda de los mencionados, ante la Secretaria General, Jocelyn Martínez Ramírez que Autoriza y da fe.